

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°
Teléfono 2863247

Bogotá D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXONERACIÓN DE ALIMENTOS No. 11001-31-10-003-2001-00805-00

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado
DISPONE:

1. TÉNGASE en cuenta que el demandado dentro del término concedido no contestó la demanda.

2. En esos términos, siendo procedente de conformidad con lo normado en el artículo 392 del C.G.P., **SEÑÁLESE** el día **08 de agosto de 2024** a la hora de las **10:00 am**, para llevar a cabo la AUDIENCIA que trata los artículos 372 y 373 ídem. Se les hace saber a las partes y los apoderados judiciales las prevenciones contempladas respecto de la inasistencia a la audiencia y sus consecuencias; asimismo, se advierte que la referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso de las herramientas tecnológicas autorizadas en el la Ley 2213 de 2022.

2.1. **REQUIÉRASE** a las partes y a sus apoderados judiciales, para que en el término de cinco (5) días, procedan actualizar la dirección electrónica donde recibirán notificaciones personales.

2.2. Cumplido lo anterior, proceda Secretaría a realizar los trámites correspondientes para notificar la plataforma que se utilizará para llevar a cabo la audiencia, dejando las constancias a que haya lugar.

3. Para la prenombrada audiencia, **DECRÉTESE** como pruebas las siguientes:

PARTE DEMANDANTE.

• **Documentales:** Las obrantes en la demanda, en cuanto a derecho correspondan.

PARTE DEMANDADA. Ninguna por cuanto no contestó la demanda.

DE OFICIO.

- **Documentales:** La información del demandado que aparece registrada en la consulta general del ADRES.

- **Interrogatorio de parte:** Se ordena practicar el interrogatorio a las partes, el cual se llevará a cabo el día y hora señalados para la práctica de la diligencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 372 del C.G.P.

- **Oficios:** Se ordena oficiar a la EPS FAMISANAR S.A.S., para que se sirva informar y expedir certificación en la que se indique si el señor **KEVIN YEIKO HERNANDEZ TORRES**, identificado con C.C. No. 1.006.821.834, cotiza como persona dependiente o independiente, el valor sobre el cual se cotiza y demás información pertinente. Proceda Secretaría de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 07 HOY 09 DE FEBRERO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **693738660e0e070200492dc04cda7b1ad3a94b0b5bb135de0526094f145e50f1**

Documento generado en 08/02/2024 02:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

No. 11001-31-10-003-2007-00212-00

En atención al informe secretarial y las solicitudes que anteceden, el Juzgado **DISPONE:**

1. Previo a reconocer como apoderado judicial del demandado al abogado GUSTAVO DONOSO PEREIRA, **REQUIÉRASE** para que en el término de cinco (5) días, proceda allegar el poder al cual se hace referencia, como quiera que, se echa de menos en los memoriales remitidos al correo institucional los días 01 y 15 de noviembre de 2023 y 24 de enero de 2024 (PDF03, 04 y 06).

2. De otra parte, teniendo en cuenta que lo pretendido es el levantamiento de la medida de impedimento de salida del país y toda vez que el beneficiario de la cuota alimentaria **D.A.S.D.**, es menor de edad, previo a resolver lo que en derecho corresponda, **REQUIÉRASE** la parte interesada para que proceda a correr traslado de la solicitud a la señora **SANDRA FABIOLA DELGADO ROMERO**, quien en el término de cinco (5) días, deberá coadyuvar dicha solicitud y/o realizar las manifestaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 07 HOY 09 DE FEBRERO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Abel Carvajal Olave

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a0c7293ba8e73cebf1e566f9edfac468184498e2de8f7a1c36242905714924**

Documento generado en 08/02/2024 02:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

No. 11001-31-10-003-2013-00819-00

En atención al informe secretarial y la solicitud que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

1. Para todos los efectos legales a que haya lugar, **TÉNGASE** en cuenta la aceptación del auxiliar de la justicia visible en el PDF16.

2. En esos términos, del trabajo de partición visible en el PDF20, **CÓRRASE** traslado a los interesados por el término de cinco (5) días, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 509 del Código General del Proceso.

3. De otra parte, teniendo en cuenta la solicitud del auxiliar de la justicia (partidor) respecto a la fijación de honorarios, se advierte que, los mismos se fijarán una vez sea aprobado el trabajo de partición y adjudicación dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 07 HOY 09 DE FEBRERO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **136a07de65873fa8e8dd60be0a63b90064786a068cdccd27e2c603eaf466ebc4**

Documento generado en 08/02/2024 02:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba
Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

No. 11001-31-10-003-2015-00500-00

1. En atención a la solicitud remitida al correo institucional el 02 de junio de 2023 (PDF15), es preciso señalar que, el derecho de petición (Derecho Constitucional Fundamental), se ejerce ante las autoridades administrativas y no respecto de cuestiones judiciales en donde las partes a través de sus apoderados judiciales o en causa propia según el caso, pueden presentar peticiones de manera directa al Juez, quien las resolverá de manera prudencial.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-377 de 3 de abril de 2000, MP. Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, que señala:

“(...) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso. (...)”. (Negrilla fuera de texto)

1.1. Ahora bien, en gracia de discusión proceda Secretaría a remitir el link del expediente digital al abogado de la parte demandante, al correo edwincamposabogado@hotmail.com

2. AGRÉGUESE a las diligencias el escrito de inventarios y avalúos visible en el PDF17, el cual se tendrá en cuenta en la etapa procesal

respectiva.

3. De otra parte, en atención a la solicitud de “**TERMINACIÓN DEL PROCESO POR TRANSACCION**”, se advierte a los memorialistas que no resulta procedente impartir legalidad a la transacción allegada, como quiera que, el presente asunto corresponde a un proceso liquidatorio de sociedad patrimonial, el cual necesariamente debe adelantarse teniendo en cuenta el trámite previsto en el artículo 523 del C.G.P., con el agotamiento de las etapas correspondientes de inventarios y avalúos, y posterior partición, en los términos establecidos para los procesos de sucesión a los que remite el inciso 4 de dicha disposición, sin perjuicio que las partes en la etapa de inventarios concilien sus diferencias respecto a los bienes y avalúos que conforman la sociedad patrimonial, e impartan instrucciones al partidor designado de como deberá realizarse la respectiva partición, tal y como se infiere, en lo expuesto en los ordinales tercero y siguientes del acápite de “**ANTECEDENTES**”, del escrito visible en los PDF18-19.

3.1. Con todo, es preciso señalar a las partes que de acuerdo a sus intereses pueden adelantar el trámite de mutuo consentimiento ante Notaría, allegando a este juzgado copia de la respectiva escritura pública de liquidación de sociedad patrimonial.

3.2. Asimismo, atendiendo a la solicitud vista en el numeral 3 del acápite de “**PETICIONES**”, como quiera que, la misma es presentada por las partes y coadyuvada por sus apoderados judiciales, **LEVÁNTESE** las medidas cautelares que fueran decretadas dentro del presente asunto y en caso de existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del solicitante los bienes que aquí se desembargan. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

4. En esos términos, en aras de impartir celeridad a la actuación, **SEÑÁLESE** el día **13 de agosto de 2024** a la hora de las **10:00 am**, para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos prevista en el artículo 501 del C.G.P., la cual se realizará de manera virtual, haciendo

uso de las herramientas tecnológicas autorizadas en la Ley 2213 de 2022.

4.1. **ADVIÉRTASE** a los apoderados judiciales que deberán allegar el escrito de inventario y avalúos, así como los documentos idóneos que acrediten la existencia de los activos y pasivos, con tres (3) días de antelación a la referida audiencia, **SO PENA** de reprogramarse inmediatamente la misma.

4.2. Cumplido lo anterior, proceda Secretaría a realizar los trámites correspondientes para notificar la fecha de la audiencia y la plataforma que se utilizará para llevar a cabo la misma, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 07 HOY 09 DE FEBRERO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e47cc569207e301473da628bb70983b0f024661d01c05e937d490c372473ada**

Documento generado en 08/02/2024 02:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba
Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SUCESIÓN INTESTADA No. 11001-31-10-003-2016-00447-00

En atención al informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que los interesados otorgaron nuevo poder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 del C.G.P., el Juzgado **DISPONE:**

1. DECRETAR la reanudación del proceso.

2. RECONOCER como apoderado judicial de los señores **GLADYS EUGENIA RAMIREZ LOPEZ, JUAN PABLO MUÑOZ RAMIREZ y JONATHAN STEVEN MUÑOZ RAMIREZ**, al abogado **CESAR AUGUSTO ORTIZ MURILLO**, en los términos y para los fines conferidos en los poderes visibles en los PDF09 y 11.

3. ORDENAR al abogado en mención, que proceda a corregir el trabajo de partición, radicado el 25 de octubre de 2017 (fls.358-389 del expediente electrónico), teniendo en cuenta la facultad expresa otorgada por sus poderdantes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 07 HOY 09 DE FEBRERO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5066bea7cb596ac2915d37372ff145fc9f3352dbd782ae49b58a95df6bc75c75**

Documento generado en 08/02/2024 02:25:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO No. 11001-31-10-003-2016-01133-00

En atención a las solicitudes remitidas al correo institucional los días 24 de agosto, 10 y 20 de noviembre de 2023 (PDF18, 20 y 22), teniendo en cuenta lo ordenado en auto de 17 de agosto de 2023 y de conformidad con previsto en los artículos 431 y 461 del C.G.P., el Juzgado **DISPONE:**

1. AGREGAR a las diligencias el informe de títulos visible en el PDF25 y póngase en conocimiento de los interesados.

2. AUTORIZAR la entrega de **\$367.500**, a favor de la abogada **MARIA FLORINDA IRUA TAIMAL**, y, el saldo por valor de **\$232.500**, a favor de la señora **RUTH ESPERANZA VILLAMIL IBAÑEZ**.

2.1. Por dar cumplimiento a lo anterior, se ordena **FRACCIONAR** por Secretaría el título judicial No. 400100008989749.

3. DAR POR TERMINADO el presente asunto, por pago total de la obligación.

4. LEVANTAR las medidas cautelares que fueran decretadas dentro del presente asunto, en caso de existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del solicitante los bienes que aquí se desembargan. Ofíciase a quien corresponda.

5. COMUNICAR por el medio más expedito a las partes¹² la presente decisión, dejando las constancias a que haya lugar.

6. ARCHIVAR oportunamente las diligencias, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 07 HOY 09 DE FEBRERO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Dirección electrónica de notificación ejecutante: mariafi2008@hotmail.com

² Dirección electrónica de notificación ejecutada: ekrestrepo@yahoo.com

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d38608cd6bb02ce7b3e91d7ae3c4c2d79b51811a6dfde2c8bb5fb09169ac4c07**

Documento generado en 08/02/2024 02:25:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SUCESIÓN No. 11001-31-10-003-2016-01133-00

En atención a la solicitud allegada al correo institucional el 06 y 07 de julio de 2023 (PDF09-10), ajustándose a derecho la misma, el Despacho **ACEPTA la renuncia al poder presentada por la apoderada judicial de la parte actora**, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE. (2)

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 07 HOY 09 DE FEBRERO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f99fa5d5d6fad492bd029e38c6f8f2cf86ed3a96c599cfffed1367ad016f6e7e**

Documento generado en 08/02/2024 02:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3° Edif. Nemqueteba
Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SUCESIÓN No. 11001-31-10-003-2016-01477-00
Asunto: Ejecutivo de Honorarios

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado
DISPONE:

1. AGREGAR a las diligencias, el **PAZ Y SALVO** visible en el PDF14.

2. NO TRAMITAR la demanda ejecutiva de honorarios, toda vez que, los herederos y su apoderado judicial dieron cumplimiento a lo ordenado en auto de 19 de octubre de 2023.

3. ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 07 HOY 09 DE FEBRERO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb4dcbd5b13c25e00e873dc925d450592587b939ad0c1f1e79d992ca3405e56**

Documento generado en 08/02/2024 02:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Bogotá D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

No. 11001-31-10-003-2017-00743-00

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado
DISPONE:

1. AGRÉGUENSE al expediente la constancia de inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Justicia XXI Web), el cual venció en silencio, así como, la respuesta de la Cámara de Comercio de Barrancabermeja (PDF09-13), y, póngase en conocimiento de los interesados.

2. De otra parte, no hay lugar a tener en cuenta los documentos de notificación visibles en el PDF10, como quiera que, los mismos no cumplen con los requisitos previstos en el artículo 291 del C.G.P., que señala:

*“(...). **La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, (...), por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (...). La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (...).**”*
(Negrilla fuera de texto).

En esos términos, toda vez que no obra en el plenario copia del citatorio remitido a la demandada con el lleno de requisitos, ni copia cotejada del mismo, en aras de evitar futuras nulidades, **REQUIÉRASE** a la parte actora para que proceda a notificar en debida forma a la señora XIOMARA MOYA GUTIERREZ, tal y como lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 07 HOY 09 DE FEBRERO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a5243e3332f4d6bc75fe8dff1776483606531635ca979044d25699a5cdee23d**

Documento generado en 08/02/2024 02:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO

No. 11001-31-10-003-2019-00131-00

1. En atención al poder visible en el PDF18, **ENTIÉNDASE REVOCADO** el mandato conferido por el señor **OSCAR OMAR SANTOS ARAQUE** al abogado **NICOLAS CARDOZO RUIZ**, conforme a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

1.1. Por lo anterior, **RECONÓZCASE** como apoderado judicial del demandado al abogado **ARNULFO ESTEBAN BARRERA**, en los términos y con las facultades previstas en el poder.

2. **TÉNGASE** en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, la autorización visible en el PDF20.

3. **ARCHÍVESE** oportunamente las diligencias, como quiera que, no hay solicitud pendiente por resolver.

NOTIFÍQUESE. (2)

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 07 HOY 09 DE FEBRERO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8520af60542960f70b012c409cc1a53b78c7e9e8d4161263e70f49cb1a1c86b6**

Documento generado en 08/02/2024 02:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba
Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

No. 11001-31-10-003-2019-00131-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo:**

1. ALLEGUE copia del registro civil de matrimonio, con nota marginal de la inscripción del Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, de conformidad con lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 16 de mayo de 2018, radicado No. 25000-22-13-000-2018-00098-01.

2. APORTE el poder conferido por el demandante, por medio del cual lo faculta para iniciar el presente trámite liquidatorio.

3. ALLEGUE el escrito de demanda, dando cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

4. REMITA copia de la demanda y sus anexos, así como del escrito que dé cumplimiento a lo aquí ordenado, por medio electrónico a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, allegando las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE. (2)

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 07 HOY 09 DE FEBRERO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b586dee56dccc3f2e5bd55b4058bbfd2ed1302e40811ddb7e4c1b02daa802**

Documento generado en 08/02/2024 02:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

No. 11001-31-10-003-2019-00692-00

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado
DISPONE:

1. TÉNGASE en cuenta que el término concedido a la parte actora en el numeral 3 del auto de fecha 09 de noviembre de 2023 (PDF13), venció en silencio.

2. SEÑÁLESE el día **08 de agosto de 2024** a la hora de las **2:30 pm**, para llevar a cabo la AUDIENCIA que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P. Se les hace saber a las partes y los apoderados judiciales las prevenciones contempladas respecto de la inasistencia a la audiencia y sus consecuencias; asimismo, se advierte que la referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso de las herramientas tecnológicas autorizadas en el la Ley 2213 de 2022.

2.1. Por lo anterior, proceda Secretaría a realizar los trámites correspondientes para notificar la plataforma que se utilizará para llevar a cabo la audiencia, dejando las constancias a que haya lugar.

3. Para la prenombrada audiencia, **DECRÉTESE** como pruebas las siguientes:

PARTE ACTORA.

- Documentales: Las obrantes en la demanda, en cuanto a derecho correspondan.
- Testimonial: No se decreta por ser una prueba superflua, atendiendo a que en el plenario existe prueba de ADN.

PARTE DEMANDADA EN IMPUGNACIÓN. No contestó la demanda.

PARTE DEMANDADA EN INVESTIGACIÓN.

- Documentales: Las obrantes en al interior del proceso, en cuanto a derecho correspondan.

DE OFICIO.

- Interrogatorio de parte: Se ordena practicar el interrogatorio a las partes dentro del presente asunto, el cual se llevará a cabo, el día y hora señalados para la práctica de la diligencia.

4. NOTIFÍQUESE al agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 07 HOY 09 DE FEBRERO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22bed81e9e9fd961fb43b38f1c88686f7d4456ffea7d58c41de2d63121127013**

Documento generado en 08/02/2024 02:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba
Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR

No. 11001-31-10-003-2019-00702-00

En atención a lo informe secretarial que antecede, el Juzgado
DISPONE:

1. TÉNGASE en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que, el abogado en amparo de pobreza de la demandada se notificó personalmente y el término concedido contestó la demanda (PDF12).

2. En esos términos, atendiendo a que se aportó copia del registro civil de defunción de **GIOVANNI TOSCANO CASADIEGO (q.e.p.d.)**, previo a continuar con el respectivo trámite, **REQUIÉRASE** a la abogada **HIMELDA GARZON SANDOVAL**, para que en el término **REQUIÉRASE** a la a la señora **GLADYS CASTRO FANDIÑO**, para que en el término de treinta (30) días proceda a dar impulso a la actuación, informando el nombre de los sucesores procesales del demandante y allegando los documentos idóneos, de conformidad con lo previsto en el artículo 68 y 317 del C.G.P., **SO PENA** de terminar el presente asunto por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 07 HOY 09 DE FEBRERO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Abel Carvajal Olave

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b67e007e60e5cfd832f097670e44c96764e5ffd04a7a7c945da94e467a0f7bf**

Documento generado en 08/02/2024 02:25:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD

No. 11001-31-10-003-2020-00427-00

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado
DISPONE:

1. TÉNGASE en cuenta que el curador ad-litem del demandado se notificó personalmente y en el término concedido guardó silencio.

2. SEÑÁLESE el día **12 de agosto de 2024** a la hora de las **10:00 am**, para llevar a cabo la AUDIENCIA que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P. Se les hace saber a las partes y los apoderados judiciales las prevenciones contempladas respecto de la inasistencia a la audiencia y sus consecuencias; asimismo, se advierte que la referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso de las herramientas tecnológicas autorizadas en el la Ley 2213 de 2022.

2.1. Por lo anterior, proceda Secretaría a realizar los trámites correspondientes para notificar la plataforma que se utilizará para llevar a cabo la audiencia, dejando las constancias a que haya lugar.

3. Para la prenombrada audiencia, **DECRÉTESE** como pruebas las siguientes:

PARTE ACTORA.

- Documentales: Las obrantes en la demanda, en cuanto a derecho correspondan.

- Testimonial: Se ordena escuchar la declaración de los señores ALEXIS RAFAEL FIGUERA MORENO, ARGEMIRO SABOGAL CARDONA, CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ OTERO y GLADYS ELENA OTERO DE RODRÍGUEZ, que se llevará a cabo el día y hora señalados para la práctica de la diligencia.

• *Entrevista: Se ordena la entrevista del niño la que se realizará por parte de la Asistente Social y el Defensor de Familia adscrito a esta sede judicial, para lo cual, **SEÑÁLESE** el día 09 de agosto de 2024 a la hora de las 10:00 am.*

PARTE DEMANDADA. Ninguna por cuanto no contestó la demanda.

4. NOTIFÍQUESE al agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 07 HOY 09 DE FEBRERO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adbe60f2f1c4b24504ad13a8f8fa68cfe2b457d6f90a667d46bfaf3e54974f8**

Documento generado en 08/02/2024 02:25:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov

Carrera 7ª No. 12C-23 piso 3º

Teléfono 2863247

Bogotá D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: YENCY MARLEY CHAVES QUINTERO
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO ANTONIO
CORREDOR FORERO
RADICADO: 11001311000320220001800

A S U N T O

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y RECONOCIMIENTO DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN iniciada por YENCY MARLEY CHAVES QUINTERO en contra de herederos indeterminados del causante PEDRO ANTONIO CORREDOR FORERO.

SENTENCIA:

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han exigido como requisitos esenciales para dictar sentencia de fondo la presencia de los denominados presupuestos procesales, los cuales deben verificarse si se hallan presentes en el caso sub júdice. Es así como las partes están amparadas por la presunción de capacidad (artículo 1503 Código Civil); comparecieron por intermedio de abogados inscritos (artículo 73 CGP), y la demanda satisface las exigencias del artículo 82 ibídem, así como la competencia que tiene el Juzgado para conocer del proceso (art.20 num.22 CGP).

Mediante la Ley 54 de 1990, el legislador se ocupó de definir la Unión Marital de Hecho y estableció el régimen patrimonial entre compañeros permanentes. Para que se reconozcan consecuencias jurídicas a la unión marital de hecho, debe existir comunidad de vida permanente y singular entre un hombre y una mujer que no estén

ligados por matrimonio. En el sub lite, existe legitimación en la parte activa para obtener sentencia de fondo, pues basta la mera afirmación de la convivencia, para estar legitimada por activa, toda vez que esta circunstancia debe probarse en el desarrollo de las diligencias, así como la legitimación por pasiva, al acreditarse con las pruebas documentales adosadas al encuadernamiento.

El artículo 1º de la ley 54 de 1990, declaró exequible mediante la sentencia C – 075 de 2007, define la Unión Marital de Hecho, como la formada entre un hombre y/o una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. El H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, ha señalado que para que se dé la conformación de la Unión Marital de Hecho deben concurrir los siguientes elementos:

La idoneidad marital de los sujetos: Refiriéndose a la aptitud de los compañeros para la formación y conservación de la vida marital, sin exigencia de diferencia de sexo o género.

Legitimación Marital: Consiste en el poder para conformarla.

Comunidad de Vida: Hace alusión a la cohabitación, socorro y ayuda mutua.

Permanencia Marital: No puede ser inferior a dos años para que se presuma la existencia de la sociedad patrimonial.

Singularidad Marital: No está permitida la coexistencia dentro del mismo lapso temporal de otras uniones maritales de hecho.

El artículo 164 del CGP, establece la necesidad de la prueba, e impone al fallador la obligación de fundar toda decisión judicial en las que se alleguen regular y oportunamente al proceso y, el artículo 167 del mismo estatuto procesal, refiere que, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Es lo que se conoce como carga de la prueba, y en este caso, la demandante persigue como efecto jurídico de los hechos expuestos, la declaración de la existencia de la Unión Marital de Hecho y la consecuente Sociedad Patrimonial, por parte de esta Censora, para lo cual es imprescindible entrar a probarla.

La ley 54 de 1990 indica que, la Unión Marital de Hecho puede probarse por el medio que sea útil para su demostración, de manera que, tratándose de un hecho que es visible a los ojos de terceros, es

claro que, el medio probatorio por excelencia es el testimonio, y respecto de las partes el interrogatorio.

En cumplimiento de lo normado en el art.176 del CGP, se procede a la calificación y apreciación de las pruebas aportadas por las partes, así:

La parte actora allegó copias auténticas:

- Registro civil de nacimiento del señor PEDRO ANTONIO CORREDOR FORERO.
- Registro civil de nacimiento de YENCY MARLEY CHAVES QUINTERO.
- Registro civil de defunción de PEDRO ANTONIO CORREDOR FORERO.
- Registro civil de nacimiento de GENEVIEVE CORREDOR RUIZ, DANIELA MARLEY CORREDOR CHAVEZ y MARÍA CAMILA CORREDOR CHAVES.

- Copia de los Certificados de Libertad y Tradición de los inmuebles adquiridos durante la vigencia de la unión.
- Fotografías y videos contentivos a diferentes momentos compartidos por los señores PEDRO ANTONIO CORREDOR FORERO y YENCY MARLEY CHAVES QUINTERO

El extremo demandado no solicitó pruebas adicionales.

En razón a lo anterior, se aborda el estudio de fondo para decidir lo que en derecho corresponda.

Así las cosas, en el presente radicado se surtieron todas las etapas, sin llevar a cabo la conciliación a causa de estar en la presencia de la figura de Curador Ad-Litem representando los derechos de los herederos indeterminados, dando inicio al recaudo de las pruebas decretadas, las que se tendrán en cuenta para soportar este fallo.

Se escuchó en diligencia citada a la señora YENCY MARLEY CHAVES QUINTERO, quien fue clara en establecer que su convivencia con el señor PEDRO ANTONIO CORREDOR FORERO inicio el 30 de junio de 1992, la cual se mantuvo pública, singular y permanente hasta el 21 de noviembre de 2021, fecha del deceso del causante; adicionando que de dicha relación nacieron las señoras DANIELA MARLEY CORREDOR CHAVEZ y MARÍA CAMILA CORREDOR CHAVES.

De mismo modo, los herederos determinados GENEVIEVE CORREDOR RUIZ, DANIELA MARLEY CORREDOR CHAVEZ y MARÍA CAMILA CORREDOR CHAVES, de manera unísona y unánime establecieron que los señores PEDRO ANTONIO CORREDOR FORERO y YENCY MARLEY CHAVES QUINTERO convivieron en los periodos señalados en el libelo introductorio, habiendo convivido con ellos y estando presente en los momentos compartidos como familia.

Tenemos que, la aptitud de los compañeros comprende la libertad de seleccionar la forma de su unión, bien por matrimonio o unión marital, y cuando se decide por la segunda, se configura sin formalidad alguna, más allá de una comunidad de vida permanente y singular, sin distinción de género en base a las avances jurisprudenciales, y sin que sea voluntad de las partes asumir derecho y obligaciones que la ley le impondría estrictamente a los cónyuges, tal como lo ha establecido el Alto Tribunal Constitucional en la Sentencia C -257 de 2015.

En cuanto a la legitimación marital, se explica en el mismo artículo 1º de la ley 54 de 1990, norma ampliada las parejas homosexuales gracias a la sentencia C - 075 de 2007, que, la unión marital de hecho es **“la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular”**, es decir, que no basta que el sujeto sea idóneo, sino, además, que goce de la potestad jurídica suficiente para establecer y conservar la unión marital, porque su finalidad no es otra que el reconocimiento legal de ella y que en el presente caso tal legitimación se da, porque proviene de una persona capaz que reclama su declaratoria, al considerar que se cumplen las pautas legales.

La comunidad de vida implica un estado permanente y singular de la relación marital, que se refleja a través de la duración fáctica indispensable para que la vida sea estable, compartiendo el techo y lecho en forma constante y continúa.

La jurisprudencia ha sido específica en señalar que la declaración de la unión marital de hecho se puede realizar en cualquier momento, siempre y cuando alguno de los dos compañeros siga con vida.

De las declaraciones son coincidentes y sus afirmaciones son coherentes, narran sin asomo de duda circunstancias de tiempo, modo y lugar, sin oposición a existencia de unión marital de hecho de los señores PEDRO ANTONIO CORREDOR FORERO y YENCY MARLEY

CHAVES QUINTERO, como compañeros permanentes desde el 30 de junio de 1992 al 21 de noviembre de 2021, fecha en que lastimosamente aconteció el fallecimiento del señor PEDRO ANTONIO CORREDOR FORERO, sin interrupción de la continuidad de la convivencia con su compañera.

En consecuencia, aparejando los supuestos de hecho que han quedado probados como se ha anotado en esta providencia, con la legislación aplicable a este caso, y la jurisprudencia en comento, se debe concluir que entre los señores PEDRO ANTONIO CORREDOR FORERO y YENCY MARLEY CHAVES QUINTERO, existió unión marital de hecho como compañeros permanentes desde el 30 de junio de 1992 al 21 de noviembre de 2021.

El artículo 8° de la ley 54 de 1990, establece que, la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, habida por una unión marital de hecho prescribe en un año a partir de la separación definitiva de los compañeros, la cual según lo afirmado en la demanda todavía no ha acaecido.

Por lo tanto, la situación en estudio se concreta a declarar que entre los señores PEDRO ANTONIO CORREDOR FORERO y YENCY MARLEY CHAVES QUINTERO, se constituyó sociedad patrimonial en el mismo marco temporario, por lo que, así se dispondrá en la parte resolutive de esta decisión.

Como consecuencia de lo anterior, los bienes de fortuna adquiridos por la pareja durante dicho tiempo, deberán ser materia de regulación, de conformidad con el contenido de la Ley 54 de 1990 y reconocida en este proceso pues el acervo probatorio así lo permite, a partir del 7 de enero de 1981 al 25 de junio de 2021.

Así mismo, se ordenará la inscripción de la sentencia en el Registro Civil de Nacimiento de los compañeros y en el libro de varios.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUEZ TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que entre los señores PEDRO ANTONIO CORREDOR FORERO y YENCY MARLEY CHAVES QUINTERO existió

UNIÓN MARITAL DE HECHO, desde el día el 30 de junio de 1992 al 21 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: DECLARAR que entre los señores PEDRO ANTONIO CORREDOR FORERO y YENCY MARLEY CHAVES QUINTERO, se conformó una SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, desde el día 30 de junio de 1992 al 21 de noviembre de 2021.

TERCERO: DECLARAR DISUELTA y en estado de **LIQUIDACIÓN** la Sociedad Patrimonial conformada entre los señores PEDRO ANTONIO CORREDOR FORERO y YENCY MARLEY CHAVES QUINTERO.

CUARTO: INSCRIBIR la presente sentencia en los registros civiles de nacimiento de los compañeros permanentes. **OFÍCIESE.**

QUINTO: Sin condena en costas, por no haberse causado.

SEXTO: ORDENAR la expedición de copia autentica de la presente providencia.

SÉPTIMO: DECLARAR terminado el presente proceso. Por secretaría archívese, previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

DRMR/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 07 HOY 09 DE FEBRERO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **256dfdf7cd3a295193c7b11e3fb0d112a56274207b9a30e57fe3897318117d01**

Documento generado en 08/02/2024 02:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 11001-31-10-003-2022-00037-00

En atención a las solicitudes que antecede, **TÉNGASE** en cuenta que la sustitución de poder visible en el PDF33 se ajusta a derecho, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del C.G.P.; razón por la cual, se reconoce como apoderada judicial de la parte actora a la estudiante **SOPHIE ANGEL ARBOLEDA**, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

Por lo anterior, adviértase a la apoderada judicial de la ejecutante que, **deberá estarse a lo resuelto en auto de la misma fecha.**

NOTIFÍQUESE. (2)

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 07 HOY 09 DE FEBRERO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c77372b56972924e376e4ed7c17da9da775e6d1bd54e9db74efc0df287f7e7e**

Documento generado en 08/02/2024 02:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba
Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 11001-31-10-003-2022-00037-00

Asunto: Nulidad (Cdn.3)

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutada.

I. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

1. El apoderado judicial del señor MIGUEL ALEJANDRO VELASQUEZ CANO, manifestó en síntesis que: “(...) La demandante OLGA LUCÍA PUENTES CERINZA, interpuso proceso ejecutivo de alimentos en contra de mi poderdante el día 26 de enero de 2022, el cual fue inadmitido por Auto de fecha 22 de marzo de 2022. (...) subsanó los errores resaltados por el Despacho y la demanda fue admitida, sin embargo, omitió remitir copia del escrito de la demanda, de sus anexos y del escrito subsanatorio a mi poderdante, lo cual es uno de los requisitos que exige la Ley para que la demanda pueda ser admitida. (...). El día de ayer 02 de noviembre de 2022 al consultar el expediente, observo (...) que se profirió un Auto (...) por medio del cual se le Reconoce personería al suscrito, se tiene por notificado por conducta concluyente a mi poderdante y se corre traslado a la demandada para presentar la respectiva contestación de demanda. Sin embargo, de manera grave observo que no se allega tampoco el escrito de demanda en ésta ocasión. Es del caso manifestar, que (...), se está vulnerando el derecho a la defensa de mi prohijado, pues no se conoce el contenido de la demanda para ejercer el debido derecho de contradicción. En segunda medida, no es viable que el Despacho corra traslado de la demanda para su contestación, cuando ni siquiera se conoce el contenido de la misma, vulnerando nuevamente el derecho a la defensa de mi poderdante. (...)”, razón por la cual, solicitó decretar la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda y en su defecto se inadmita la misma para que la parte ejecutante proceda a cumplir a cabalidad los presupuestos de ley, allegando en debida forma copia de la demanda y sus anexos, así como, el escrito de subsanación.

2. Surtido el traslado de ley, la apoderada judicial de la demandante, señaló “(...). *Es menester recordar que el presente proceso se rige bajo los presupuestos del Código General del Proceso, en el cual se establece que la notificación se debe realizar después de haber quedado en firmes las medidas cautelares, esto en atención al artículo 317 del Código General del Proceso, (...). Por tanto, no había sido posible notificar debido a que los oficios relacionados a las Medidas Cautelares aún no están listos. Adicionalmente, en el momento procesal oportuno se solicitó el auto que decreta las medidas cautelares, pero estos no pudieron ser brindados por parte del despacho, ya que la parte demandada se notificó por conducta concluyente y el proceso duró en el despacho desde el 28 de junio de 2022 hasta el 24 de octubre de 2022, momento en el cual el juzgado se pronunciaba frente a la solicitud de poder por parte del Dr. CHRISTIAN MAURICIO QUINTANA GARCÍA, como representante de la parte demandada. De este modo no se debía realizar la notificación en los términos alegados en el incidente de nulidad, (...)*”, por lo tanto, la nulidad propuesta resulta ser improcedente.

II. CONSIDERACIONES

1.- Siendo el proceso una serie de actos coordinados y sucesivos en el que, de una parte, se discute la pretensión y de otra la excepción, éste ha de estar sometido a una serie de formalidades que garanticen el derecho individual y permitan el cumplimiento de los principios constitucionales y del derecho en general.

2.- El desconocimiento o inobservancia de las formas legalmente constituidas para el regular desenvolvimiento de la relación procesal entraña anomalías cuya ocurrencia ha sido prevista por el legislador, para evitar que éstas atenten contra el derecho de defensa de las partes, por ello reglamentó aquellos sucesos que ostenten el carácter de nulidad y atribuyó en consecuencia la calidad de simples irregularidades, saneables a través de los medios de impugnación, a las allí no contempladas.

Por lo tanto, cuando en el transcurso del proceso se presenten situaciones que vulneren la garantía constitucional del debido proceso y específicamente violen en cualquier forma el derecho de defensa, a

efectos de guardar esa garantía individual se consagró por el estatuto procesal en forma taxativa los hechos que pueden configurar nulidad procesal, acogiendo el principio de especificidad y en virtud de ello estableció reglas referentes a la oportunidad, legitimación, saneamiento expreso o tácito de algunas de tales causales y los efectos de la nulidad declarada.

3.- En el presente asunto, se alegó la ocurrencia de la causal establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., que señala: “(...). 8. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (...)”, bajo el argumento, que la parte demandante no remitió copia de la demanda y sus anexos, como lo prevé la Ley, asimismo, por cuanto era improcedente correr el término de traslado en el auto que tuvo notificado al ejecutado por conducta concluyente, pues se desconocía el libelo introductorio.

4.- En esos términos, recordar que, el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, señala: “(...). En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...)” (Negrilla fuera de texto), asimismo, el artículo 9 de la mencionada ley, prevé: “(...). No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. (...)”, así las cosas, no le asiste razón al apoderado del ejecutado, atendiendo a que en el presente asunto no era procedente remitir al momento de interponer la demanda copia de la misma, como quiera que, existía solicitud de medidas cautelares.

No obstante, es preciso señalar que, si bien es cierto al momento de tenerse notificado por conducta concluyente al ejecutado

mediante auto de 24 de octubre de 2022 (PDF13), no se ordenó de manera concreta a Secretaría remitir el link del expediente electrónico, con el fin de contabilizar los respectivos términos, también lo es que, en el párrafo 1 del artículo 2 de la Ley 2213, se dispone: *“Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos”*, razón por la cual, no es de recibo lo expuesto en el informe secretarial de fecha 23 de noviembre de 2023, pues al no remitir el link del proceso, no se realizó en debida forma la publicidad del mismo y en consecuencia, se vulneró el debido proceso, derecho de defensa y contradicción de la parte demandada.

Sobre este punto, recordar lo dicho por la H. Corte Suprema de Justicia, al señalar que: *“(...) la falta de acceso al plenario, cuando este es electrónico, configura un evento de interrupción del proceso, el cual, mientras persista, deriva en la causal 3 de nulidad contemplada en el artículo 133 de la codificación procesal. (...). La ejecución de todas las labores contenidas en el Protocolo garantiza la autenticidad, integridad, fiabilidad, unicidad y disponibilidad del expediente, punto regulado en el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual es trascendental, tanto para el correcto desarrollo del pleito, la publicidad de este para las partes y, en particular, para las posibles revisiones que corresponde hacer en otras instancias, (...), en donde corresponde establecer si el pleito se surtió en la forma prevista por el legislador y si las actuaciones efectivamente pertenecen a este. (...)”*.

5.- Dicho lo anterior, en aras de restarle eficacia a los actos procesales que se han ejercido con violación al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, el Despacho declarará nulidad de lo actuado con posterioridad al auto de fecha 24 de octubre de 2022, ordenando que por Secretaría se saneen las irregularidades señaladas.

6.- Finalmente, téngase en cuenta que de conformidad con lo normado por el artículo 138 del C.G.P., las pruebas practicadas dentro de la actuación conservan plena validez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto de fecha 24 de octubre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, **RETROTRAER** la actuación ordenando a la Secretaría del juzgado remitir el link del expediente electrónico a los apoderados¹² judiciales de las partes, sin restricción para su visualización y descarga.

TERCERO: Cumplido lo anterior, proceda Secretaría a **CONTABILIZAR** el término de traslado.

NOTIFÍQUESE. (2)

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 07 HOY 09 DE FEBRERO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

¹ Dirección electrónica de notificación: christianmauricio.quintana@gmail.com

² Dirección electrónica de notificación: sophie.angel@urosario.edu.co

Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f75420f75f1dd129d5bafead94d912b6e7ac6abd8b2b55688165340024f61a**

Documento generado en 08/02/2024 02:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

U.M.H. No. 1100131100032022-00071

Sería del caso proveer la reanudación del presente proceso, en virtud de lo dispuesto por auto de fecha 9 de mayo de 2023, sin embargo, se observa que la fecha de suspensión determinada por aquella decisión, esto es, 24 de febrero de 2023, no corresponde a la realidad, ya que la solicitud de suspensión de las partes se presentó el día 25 de octubre de 2023 y determinó la suspensión hasta el 24 de febrero de 2024, tal como obra a folio 4 del PDF20.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 286, se corrige tal error aritmético, en el sentido de comprender que la suspensión del proceso se extiende hasta el día 24 de febrero de 2024 y no como se plasmó allí.

Por tanto, por secretaría, contabilícese los términos en las condiciones anteriormente descritas.

NOTIFÍQUESE

JCMT

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 07 HOY 09 DE FEBRERO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7049c3af06ce063fe1eae4aa1ff68a995dbe163abc931c12ade9864b9b934060**

Documento generado en 08/02/2024 02:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PETICIÓN DE HERENCIA Y OTRO No. 11001-31-10-003-2022-00359-00

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado
DISPONE:

1. ACEPTAR la póliza presentada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P.

1.1. **DECRETAR LA INSCRIPCIÓN** de la demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-149051. Oficiese como corresponda

2. TENER en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que, el demandado se notificó por conducta concluyente, atendiendo a la contestación de demanda, visible en el PDF42.

2.1. Reconocer como apoderado judicial del demandado al abogado HECTOR ALFONSO GUERRERO LÓPEZ, en los términos y para los fines conferidos en los poderes.

3. En esos términos, en aras de impartir celeridad a la actuación, **ADVERTIR** que la parte actora recorrió dentro del término legal las excepciones de mérito propuestas por el demandado, tal y como consta en escrito visto en el PDF43.

4. En consecuencia, **SEÑALAR** el día **12 de agosto de 2024** a la hora de las **2:30 pm**, para llevar a cabo la AUDIENCIA prevista en el artículo 372 del C.G.P. Se les hace saber a las partes y los apoderados

judiciales las prevenciones contempladas en los numerales 3 y 4 ídem, respecto de la inasistencia a la audiencia y sus consecuencias, advirtiéndole que, la referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso de las herramientas tecnológicas autorizadas en la Ley 2213 de 2022.

4.1. Por lo anterior, proceda Secretaría a realizar los trámites correspondientes para notificar la plataforma que se utilizará para llevar a cabo la audiencia, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 07 HOY 09 DE FEBRERO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70eb628120d42dedcef9670ddac83debe3463c4dfc30373a36de583fe4a45639**

Documento generado en 08/02/2024 02:25:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD No. 110013110-003-2022-452-00

En atención al informe secretarial y los documentos que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

1. AGRÉGUESE a las diligencias los certificados de asistencia visibles en los PDF28-29 y póngase en conocimiento de los interesados, advirtiéndolo que ambos extremos procesales se presentaron a la misma.

1.1. Por lo anterior, teniendo en cuenta que vía telefónica¹ el 23 de enero de los cursantes la señora CLAUDIA MENDEZ del Grupo Nacional de Genética del INML, indicó que a la fecha no se ha suscrito contrato interadministrativo con el ICBF, resulta improcedente señalar nueva fecha para llevar a cabo la prueba con marcadores genéticos de ADN, hasta tanto se reciba comunicación oficial por parte del ICBF, indicando la entidad encargada de realizar dicha prueba.

2. Con todo, se advierte a los interesados que de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1, artículo 1 de la Ley 721 de 2001, la prueba de ADN puede ser realizada en los laboratorios legalmente autorizados y certificados por autoridad competente y de conformidad con los estándares internacionales.

3. De igual manera, se aclara que, al tenor del artículo 6° ibidem, el costo de la prueba debe ser sufragado por quien solicitó la misma, en este caso, el extremo pasivo.

¹ Conmutador 4069977 Ext:1305

4. Por último, respecto a la petición de fijación de alimentos provisionales, la misma debe rechazarse por improcedente, como quiera que al ser este un proceso de impugnación de la paternidad, se esta desconociendo el vínculo de la filiación de la menor, con lo cual, no existe fundamento razonable para la procedencia de estos.

Máxime, cuando la jurisprudencia ha decantado que a pesar de que el C.G.P. unificó disposiciones especiales para la investigación y la impugnación, el Numeral 5º del artículo 386 del C.G.P. no es de recibo en esta clase de procesos.

Memórese lo dispuesto en la providencia STC10856-2017 del 25 de Julio de 2017, del magistrado ponente Luis Alonso Rico Puerta, que aclaró:

"Si bien el nuevo estatuto adjetivo unificó el trámite declarativo verbal para definir judicialmente la filiación, cuyas modalidades corresponden a los procesos en que se pretende la reclamación o también llamada investigación, y los de impugnación de la paternidad o de la maternidad, fijó reglas que no pueden emplearse indistintamente para los dos litigios, pues pese al rótulo y encabezado de la disposición legal, en su desarrollo se aprecian de manera expresa algunas distinciones.

(...)

Pero sin duda el tratamiento diferencial que contempla el articulado bajo estudio, se encuentra, precisamente, en el numeral 5º, en tanto describe claramente que "[E]n el proceso de investigación de la paternidad, podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad. Así mismo podrá suspenderlos desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad". Resalta y subraya la Sala.

Esto, por cuanto más allá de expresa y específica aplicación al proceso cuya pretensión es la reclamación de paternidad (o de maternidad), de su contexto normativo se infiere que lo allí contemplado no tiene cabida en el pleito que persigue la impugnación, en la medida en que en éste, a diferencia de aquel, no procede la fijación provisional de alimentos; esto, porque además que con tal acción se persigue desvirtuar el vínculo o parentesco existente, ningún sentido tendría que la ley planteara la posibilidad de que en el auto admisorio se pueda suspender una obligación derivada del vínculo que el demandante pretende romper.

En otras palabras, si con el proceso de impugnación se busca desvirtuar la calidad de padre que legalmente tiene, dentro de dicho asunto no es factible que tenga lugar la situación jurídica prevista en el articulado que se analiza, ya que no sería lógico que contando solo con el auto admisorio de la demanda, se tenga una tasación provisional de alimentos a favor del hijo que está desconociendo.

Nótese que la potestad que le otorga la ley al juez tanto para fijar la cuota alimentaria como para suspenderla, es para que la ejerza al interior del mismo proceso, no para que incurSIONE en otro sobre el cual carece de

competencia para entrar a definir esa carga, pues de lo contrario ello haría ilusorias las acciones tendientes a aumentar, reducir o exonerar de la obligación al alimentante, para lo cual el legislador estatuyó un juicio sumario en el que la aspiración se resuelve respetando los derechos de defensa y contradicción del alimentario (...)”.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

JCMT

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 07 HOY 09 DE FEBRERO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d3700609eef1dbc094f09cfa239e9cd7243c22c478a03f0ccf6a944a746466b**

Documento generado en 08/02/2024 02:25:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Bogotá D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

No. 11001-31-10-003-2022-00456-00

En atención al informe secretarial que antecede, toda vez que la demanda fue subsanada en tiempo, el Juzgado **DISPONE:**

1. DAR curso al presente trámite de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** conformada por **PABLO ANTONIO URIBE ROJAS** y **MARIA CLAUDIA GALINDO MONTAÑEZ**, la cual es incoada por el primero.

2. NOTIFICAR a la demandada. De la demanda y sus anexos córrase traslado por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

3. EMPLAZAR a los acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 108 y 523 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

3.1. Por lo anterior, por Secretaría hágase la anotación correspondiente en la Página Web de la Rama Judicial – Registro Nacional de Persona Emplazadas, incluyendo el nombre de los sujetos a emplazar, las partes, la clase del proceso y el juzgado que

los requiere, adjuntando copia de la presente decisión, advirtiéndolo que, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

4. RECONOCER como apoderado judicial del socio conyugal al abogado **NELSON CONDE RODRIGUEZ**, para los fines y en los términos conferido en el poder.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 07 HOY 09 DE FEBRERO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **358b4950aadb3c66c54ca0cfa4d22320c6b3819123c06a23892bb59a7bc6688**

Documento generado en 08/02/2024 02:25:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SUCESIÓN INTESTADA No. 11001-31-10-003-2022-00535-00

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado
DISPONE:

1. RECONOCER a la señora **MARTHA LUCIA VENEGAS MORENO** como heredera determinada de la causante en el primer orden sucesoral, quien aceptan la herencia con beneficio de inventario.

1.1. Reconocer como apoderado judicial de la heredera antes mencionada, al abogado **LUIS HERACLIO BUSTOS RONCANCIO**, en los términos y para los fines previstos en el poder (PDF18).

2. SEÑALAR el día **14 de agosto de 2024** a la hora de las **2:30 pm**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 501 del C.G.P., la cual se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso de las herramientas tecnológicas autorizadas en la Ley 2213 de 2022.

2.1. **Advertir a los apoderados judiciales**, que deberán allegar el escrito de inventario y avalúos, así como los documentos idóneos que acrediten la existencia de los activos y pasivos, con tres (3) días de

antelación a la referida audiencia, **SO PENA** de reprogramarse inmediatamente.

3. Cumplido lo anterior, proceda Secretaría a realizar los trámites correspondientes para notificar la fecha de la audiencia y la plataforma que se utilizará para llevar a cabo la misma, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 07 HOY 09 DE FEBRERO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b222dff1fe13cdb023932152003281e63762f4100dba700d4e0cc1fad7bc5f**

Documento generado en 08/02/2024 02:25:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Bogotá D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 11001-31-10-003-2023-00275-00

Asunto: Medidas Cautelares (Cdn.2)

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE:

1. AGREGAR a las diligencias las comunicaciones visibles en los PDF07 y 10, y póngase en conocimiento de los interesados.

2. En esos términos, atendiendo a lo expuesto por la parte interesada, en aras de garantizar los alimentos de la niña **S.S.A.H.**, se ordena **INCORPORAR** a las diligencias la información que aparece registrada en la consulta general del ADRES, visible en el PDF08, de conformidad con la facultad prevista en los artículos 169 y 170 del C.G.P. y póngase en conocimiento de los interesados.

3. Por lo anterior, se ordena **OFICIAR** a la EPS FAMISANAR S.A.S., para que en el término de ocho (8) días, se sirva informar y expedir certificación en la que se indique si el señor **JOHAN ELADIO AREIZA MARTELO**, identificado con C.C. No. 79.430.845, cotiza como persona dependiente o independiente. En caso de ser el tipo de cotización como trabajador dependiente sírvase señalar el nombre del empleador que realiza los aportes a salud, el valor sobre el cual se cotiza y demás información pertinente. Advertir que, el oficio deberá ser tramitado por la parte actora, quien deberá acreditar el diligenciamiento del mismo.

4. De otra parte, **ADVERTIR** a la memorialista que, ante esta categoría de juzgado y teniendo en cuenta la clase de proceso no

puede actuar en causa propia, razón por la cual, toda solicitud deberá ser coadyuvada por el Defensor de Familia adscrito a esta sede judicial.

5. NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado, de conformidad con las facultades previstas en el artículo 82 del C.I.A.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 07 HOY 09 DE FEBRERO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1806a7287b2957e62f494729a6cb14de3d690d6c894945f9e7bc9aea80c59829**

Documento generado en 08/02/2024 02:25:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 1100131100032023-00350

De conformidad con la solicitud que antecede, mediante la cual se peticiona la aclaración del mandamiento de pago, al tenor del inciso 2 del artículo 285 del C.G.P., se procede a aclarar el proveído de fecha 16 de noviembre de 2023 en su numeral 10°, en el sentido de entenderse que se libra mandamiento por la suma de tres millones treinta y cuatro mil cuatrocientos cinco pesos \$ 3.034.405. y no como se consignó allí.

En tal sentido, y solamente para la claridad requerida, dicho mandamiento se aclara de la siguiente manera:

Como el título base de la acción ejecutiva cumple los requisitos establecidos por el artículo 422 del C. G. del P., el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor JUAN ESTEBAN PINZON TAMAYO, contra su padre LAUREANO ALIRIO PINZON QUINTERO, por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/CTE (\$46.528.535.10), distribuidos así:

1. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.250.000.00), correspondiente a cuotas alimentarias y saldos insolutos de abril a diciembre del año de 2014.
2. Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$3.220.800.00), correspondiente a

cuotas alimentarias y saldos insolutos de enero a diciembre del año de 2015.

3. Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3.572.256.00), correspondiente a cuotas alimentarias y saldos insolutos de enero a diciembre del año de 2016.
4. Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$3.948.312.00), correspondiente a cuotas alimentarias y saldos insolutos de enero a diciembre del año de 2017.
5. Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4.287.468.00), correspondiente a cuotas alimentarias y saldos insolutos de enero a diciembre del año de 2018.
6. Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$4.652.712.00), correspondiente a cuotas alimentarias y saldos insolutos de enero a diciembre del año de 2019.
7. Por la suma de CINCO MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$5.039.880.00), correspondiente a cuotas alimentarias y saldos insolutos de enero a diciembre del año de 2020.
8. Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$5.313.480.00), correspondiente a cuotas alimentarias y saldos insolutos de enero a diciembre del año de 2021.
9. Por la suma de SEIS MILLONES VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$6.029.808.00), correspondiente a cuotas alimentarias y saldos insolutos de enero a diciembre del año de 2022.
10. Por la suma de TRES MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$3.034.405.00),

correspondiente a cuotas alimentarias y saldos insolutos de enero a mayo del año de 2023.

- 11.** Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$450.000.00), correspondiente a cuotas de vestuario del año de 2014.
- 12.** Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA MIL SETESCIENTOS PESOS M/CTE (\$470.700.00), correspondiente a cuotas de vestuario del año de 2015.
- 13.** Por la suma de QUINIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$503.649.00), correspondiente a cuotas de vestuario del año de 2016.
- 14.** Por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$535.904.00), correspondiente a cuotas de vestuario del año de 2017.
- 15.** Por la suma de QUINIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$570.699.78), correspondiente a cuotas de vestuario del año de 2018.
- 16.** Por la suma de QUINIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$570.699.78), correspondiente a cuotas de vestuario del año de 2019.
- 17.** Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/CTE (\$641.238.30), correspondiente a cuotas de vestuario del año de 2020.
- 18.** Por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$ 666.887.82), correspondiente a cuotas de vestuario del año de 2021.

19. Por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$ 735.393.42), correspondiente a cuotas de vestuario del año de 2022.

20. Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen hasta el cumplimiento de la obligación.

Notifíquese el actual auto junto al mandamiento inicial, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, por secretaría, remítasele el respectivo link del proceso a la parte demandante, a efectos de que pueda verificar las medidas cautelares aquí decretadas.

NOTIFÍQUESE

JCMT

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 07 HOY 09 DE FEBRERO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d7cdf68452b0c8d917c926a1afa79078c4cf8998d41d6cf0032545b24ddac9**

Documento generado en 08/02/2024 02:25:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA

No. 11001-31-10-003-2023-00495-00

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado
DISPONE:

1. TÉNGASE en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, que los demandados se notificaron por aviso del auto admisorio de la demanda, tal y como consta en los documentos visibles en los PDF12 y 17.

2. En esos términos, **ADVIÉRTASE** que, en el término conferido el señor **JHON JAIRO DAVILA MOSQUERA**, guardó silencio.

3. De otra parte, teniendo en cuenta que la señora **GEMA MOSQUERA**, dentro del término concedido solicitó amparo de pobreza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 y ss. del C.G.P., el Despacho concede dicho amparo, advirtiéndole que, la persona amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

3.1. Así las cosas, **DESIGNAR** como abogado en amparo de pobreza de la demandada, a la abogada **RUTH CANAL MOROS**¹, advirtiéndole que de acuerdo al artículo 154 del C.G.P., el cargo es de forzoso desempeño y por lo tanto deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación, **SO PENA** de hacerse acreedora de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. **COMUNICAR** la designación por el medio más expedito, de

¹ Direcciones de notificación: Avenida Calle 116 No. 14-35 de Bogotá D.C. Celular: 310 – 2 62 37 61.
Correo electrónico: ruthcanal@gmail.com

conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3.2. **SUSPENDER** el término concedido en auto de fecha 25 de septiembre de 2023, hasta tanto se notifique a la abogada designada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 07 HOY 09 DE FEBRERO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b977d2abf894bf9b2d22bfe164e7c71922fd39c20025cf123414529ec5c09e**

Documento generado en 08/02/2024 02:25:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS. No. 1100131100032023-00559

Como quiera que no obra petición pendiente de pronunciamiento, Se **REQUIERE** a la parte actora para que dé cumplimiento al último inciso del mandamiento de pago de fecha 7 de noviembre de 2023, esto es, que dentro del término de 30 días, efectivice las medidas cautelares y proceda a la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo, **SO PENA** de dar aplicación a lo normado en el inciso segundo, numeral 1° del art.317 del C. G. del P.

Manténgase el proceso en secretaría hasta tanto no se cumpla lo anteriormente ordenado, como quiera que los oficios de embargo se encuentran elaborados desde el 19 de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE

JCMT

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 07 HOY 09 DE FEBRERO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad4eb7b53300df3fd914c9cef1bee1ce1de11cd0a775e90077aa5f683e43eb3**

Documento generado en 08/02/2024 02:25:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba
Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SUCESIÓN INTESTADA No. 11001-31-10-003-2023-00644-00

Atendiendo a que no se dio cumplimiento a lo ordenado en autos de fecha 16 de noviembre y 7 de diciembre de 2023, por cuanto la parte actora no modificó la pretensión y el respectivo poder para mutar la presente acción de sucesión intestada a testada, dada la existencia de testamento otorgada por el causante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el Despacho procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1. RECHAZAR la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

2. ENTREGAR los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

3. ARCHIVAR el expediente, cumplido lo anterior, dejando las constancias a que hubiera lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

JCMT

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 07 HOY 09 DE FEBRERO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3372885bc8e30f4b0b11bdd0254a2d2eb83f3046034e7a4dc24fd2232c4e90**

Documento generado en 08/02/2024 02:25:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

DIVORCIO. No. 1100131100032023-00666

De conformidad con la solicitud que antecede, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos, conforme lo consagra el artículo 92 del C.G.P.

Por secretaría, procédase como corresponda, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

JCMT

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 07 HOY 09 DE FEBRERO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e6c85ee0772678f74907326e21ec4209c640154d27f287db92b61f7f691749b**

Documento generado en 08/02/2024 02:25:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Bogotá D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SUCESIÓN INTESTADA No. 11001-31-10-003-2023-00704-00

En atención al informe secretarial que antecede, subsanada en tiempo la demanda, el Juzgado **DISPONE:**

1. DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Juzgado el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **DAVID ALDANA MOSQUERA**, fallecido el 11 de junio de 2023, siendo esta ciudad el lugar de su último domicilio.

2. ORDENAR que por secretaría se incluya en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

3. EMPLAZAR a las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 490 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

3.1. Por lo anterior, por Secretaría hágase la anotación correspondiente en la Página Web de la Rama Judicial – Registro Nacional de Persona Emplazadas, incluyendo el nombre de los sujetos a emplazar, las partes, la clase del proceso y el juzgado que los requiere, adjuntando copia de la presente decisión, advirtiéndole que, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

4. DECRETAR la facción de los inventarios y avalúo de los bienes y deudas de la sucesión.

5. RECONOCER a los señores **DANIEL ESTIBEN** y **LEIDY JOHANA ALDANA JACOBO** como herederos del causante en el primer orden

sucesoral, quienes se infiere aceptan la herencia con beneficio de inventario.

6. OFICIAR a la **DIAN** y a la **Secretaría de Hacienda correspondiente**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P.

7. DECRETAR el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de los dineros que se encuentran consignados en el Banco Davivienda en las cuentas de ahorros y corriente con No. 0000 4709 5989 y 0000 4703 7692, a nombre del causante. **OFÍCIESE** a la respectiva entidad para que los dineros se consignen en el Banco Agrario de Colombia, cuenta de depósitos judiciales del Juzgado y por cuenta del proceso de la referencia.

8. RECONOCER como apoderado judicial de los interesados al abogado **ALEJANDRO ROMERO OLIVAR**, con las facultades y para los fines previstos en los poderes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 07 HOY 09 DE FEBRERO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd5b0d4d06a1630624e11ae8aa20a83a0566355f42300d7d854a73b55a504474**

Documento generado en 08/02/2024 02:25:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SUCESIÓN TESTADA No. 11001-31-10-003-2023-00715-00

En atención al informe secretarial y la solicitud que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

1. AUTORIZAR el retiro de la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P.

2. ENTREGAR la demanda y sus anexos a la abogada **MYRIAM CECILIA BOLAÑOS ORTIZ**.

3. ELABORAR por Secretaría, el oficio de **COMPENSACIÓN** correspondiente.

4. ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 07 HOY 09 DE FEBRERO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d46fcd9d146fecec6cfe13e0627c010682e7bf0f46bf93a88c7a7cd6a62588**

Documento generado en 08/02/2024 02:25:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

No. 11001-31-10-003-2023-00719-00

En atención al informe secretarial que antecede, subsanada en tiempo la demanda, el Juzgado **DISPONE:**

1. ADMITIR la presente demanda **VERBAL** de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL** instaurada a través de apoderada judicial por **YALILE NAYIBE CIFUENTES ORTIZ** en contra de **CESAR AUGUSTO, GERMAN, JAIME y MARTHA DORIS VELEZ ZAPATA** como herederos determinados de **JAIRO VELEZ ZAPATA (q.e.p.d.)**, y herederos indeterminados del referido señor.

2. NOTIFICAR a las demandadas. De la demanda y sus anexos córrase traslado por el término legal de veinte (20) días, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3. EMPLAZAR a los herederos indeterminados de **JAIRO VELEZ ZAPATA (q.e.p.d.)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

3.1. Por lo anterior, por Secretaría hágase la anotación correspondiente en la Página Web de la Rama Judicial – Registro Nacional de Persona Emplazadas, incluyendo el nombre de los sujetos a emplazar, las partes, la clase del proceso y el juzgado que los requiere, adjuntando copia de la presente decisión, advirtiendo que, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

4. REQUERIR a la parte actora para que en el término de diez (10) días, proceda a prestar caución por la suma de \$12.000.000, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

5. RECONOCER como apoderada judicial de la demandante a la abogada **CLAUDIA PILAR ROJAS GARCIA**, con las facultades y para los fines previstos en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 07 HOY 09 DE FEBRERO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc01189903d68fde866d746caa12416571da1373f51a49a0f5c0892ff2936d91**

Documento generado en 08/02/2024 02:25:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba
Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

No. 11001-31-10-003-2023-00761-00

En atención al informe secretarial que antecede, subsanada en tiempo la demanda, el Juzgado **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda **VERBAL** de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** instaurada a través de apoderada judicial por **LILIANA ANDREA SANTIAGO MAHECHA** en contra de **JUAN CARLOS BENAVIDES PARRA**.

2. NOTIFICAR al demandado. De la demanda y sus anexos córrase traslado por el término de veinte (20) días, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3. CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 y ss. del C.G.P., advirtiendo que, la persona amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

4. RECONOCER como apoderada judicial de la demandante, a la abogada **MARTHA ROCIO ORTEGA TORRES**, con las facultades y para los fines previstos en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 07 HOY 09 DE FEBRERO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31838aa93d0c608fd0934cb62380dd38aff0dcd4b8673b2bfb6c40acc58f1ae**

Documento generado en 08/02/2024 02:25:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3º, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

No. 11001-31-10-003-2024-00001-00

Subsanada en tiempo la demanda, toda vez que reúne los requisitos previstos en los artículos 390 y ss. del C.G.P., el Juzgado

DISPONE:

1. ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA de DISMINUCIÓN de CUOTA ALIMENTARIA, instaurada por ALEXANDER GONZALEZ ESPINOSA en contra de **D.A.G.S.** representado legalmente por su progenitora ADRIANA SANTOS ALARCON.

2. NOTIFICAR a la demandada. De la demanda y sus anexos, córrase traslado por el término de diez (10) días, en las voces de los artículos 290 a 292 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3. NOTIFICAR al representante del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a esta sede judicial.

4. RECONOCER como apoderado judicial del demandante al abogado **BERNARDO GONZALEZ MARTINEZ**, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 07 HOY 09 DE FEBRERO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c949287909f9cc575e32ce32cc1276fb60ae9d3a54c231214e8f7deef98f0e4a**

Documento generado en 08/02/2024 02:25:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PETICIÓN DE HERENCIA No. 11001-31-10-003-2024-00012-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo:**

1. ACLARE el escrito de demanda indicando con precisión y claridad la designación del juez a quien se dirige la presente acción.

2. ALLEGUE el documento idóneo que permita establecer su derecho de postulación.

3. APORTE copia de los registros civiles de nacimiento y de defunción de **LUIS ANTONIO GONZALEZ MOLANO (q.e.p.d.)**, **DOLORES HERNANDEZ MOLANO (q.e.p.d.)** y **AURA MARINA GONZALEZ MOLANO (q.e.p.d.)**.

4. APORTE copia del registro civil de nacimiento de la parte actora con el fin de verificar el parentesco con los causantes.

5. APORTE copia del registro civil de matrimonio contraído por los señores **LUIS ANTONIO GONZALEZ MOLANO (q.e.p.d.)** y **ANA BEATRIZ GUZMAN**.

6. APORTE copia de las escrituras No. 4976 del 23 de diciembre de 1996, 4697 del 10 de diciembre de 1997 y 4348 del 12 de octubre de 2007 de la Notaría Primera de Ibagué.

7. APORTE copia de la escritura de la Notaría 7 de Bogotá, mediante la cual se tramitó la sucesión de **LUIS ANTONIO GONZALEZ MOLANO**.

8. ADECUE el escrito y las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los expuesto en el acápite de hechos, señalando con precisión y claridad en contra de quién o quiénes se dirige la presente acción.

9. ALLEGUE las peticiones presentadas ante la Notaría Primera de Ibagué y Magisterio de Educación, de conformidad con lo previsto en el en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., “*Son deberes de las partes y sus apoderados: (...). 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)*”, en concordancia con el artículo 173 ídem, que señala: “*(...). El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)*”.

10. INDIQUE el lugar, la dirección física y electrónica donde recibirán notificaciones personales los demandados dentro del presente asunto, aportando las evidencias correspondientes de cómo obtuvo la dirección electrónica (artículo 8 de la mencionada ley).

11. REMITA copia de la demanda y sus anexos, así como, del escrito que dé cumplimiento a lo aquí ordenado a los demandados, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, allegando las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 07 HOY 09 DE FEBRERO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c8a34a6e6166039bc4297dd99a54b908429aabfef187a450f59a932a1a040df**

Documento generado en 08/02/2024 02:25:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 11001-31-10-003-2024-00020-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo:**

1. APORTE el respectivo poder otorgado por **YULIANA MICHELL HERNANDEZ CASTAÑEDA** a un abogado debidamente inscrito o estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de alguna universidad, como quiera que, ante esta categoría de Juzgado y teniendo en cuenta la clase de proceso no puede actuar en causa propia y al cumplir la mayoría de edad su progenitora no tiene legitimación en la causa por activa.

2. ALLEGUE el escrito de demanda, indicando con precisión y claridad la designación del juez y la clase de proceso que pretende adelantar.

3. ADECUE el valor de las cuotas alimentarias, teniendo en cuenta los porcentajes del IPC, como corresponde: año 2022 (5.62 %), 2023 (13.12 %) y 2024 (9.28 %).

4. DISCRIMINE con precisión y claridad una a una las pretensiones de la demanda, en numeral separado, precisando el concepto (cuota alimentaria, vestuario y educación).

5. EXCLUYA lo correspondiente al cobro de los intereses de mora pretendidos, por no tener cabida dentro de esta clase de procesos.

6. REMITA copia de la demanda y sus anexos, así como del escrito que dé cumplimiento a lo aquí ordenado, por medio electrónico al

demandado, allegando las respectivas constancias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 07 HOY 09 DE FEBRERO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ccfa70faff24e2b6ea5d41a70efec329566aaa8da4be964b60ff9d66b4d55f7**

Documento generado en 08/02/2024 02:25:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

No. 11001-31-10-003-2024-00024-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo:**

1. ADECUE el poder indicando la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, asimismo, aclare las causales por las que está solicitando el divorcio, teniendo en cuenta lo expuesto en el ordinal primero de las pretensiones de la demanda.

2. INDIQUE con precisión y claridad los hechos en que fundamenta la causal 3 alegada.

3. EXCLUYA la pretensión quinta, como quiera que, el proceso no es acumulable de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 88 del C.G.P., con todo es preciso señalar que, entre las partes ya existe un acuerdo de conciliatorio frente al régimen de visitas suscrito ante el ICBF Regional Bogotá – Centro Zonal Barrios Unidos, de fecha 16 de junio de 2022.

4. ADECUE el escrito de medidas cautelares, teniendo en cuenta lo expuesto en el numeral que antecede, como quiera que, el presente asunto corresponde a un proceso verbal y lo pretendido tiene un trámite especial, asimismo, por cuanto no existen elementos de juicio que permitan establecer que a la fecha existan actos de violencia en contra del niño.

5. Dicho lo anterior, en el evento que no existan medidas cautelares por decretar, **REMITA** copia del escrito que dé cumplimiento a lo aquí ordenado a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, allegando las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 07 HOY 09 DE FEBRERO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f51da59608a34e691241978a634b8624ca535e8c9849795dfc1bb59c8ce418**

Documento generado en 08/02/2024 02:25:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SUCESIÓN DOBLE INTESTADA No. 11001-31-10-003-2024-00027-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo:**

1. ADECUE el poder conferido por el señor JOSE IGNACIO NARVAEZ MARTINEZ, indicando con precisión y claridad el nombre del causante o de los causantes y si el presente asunto corresponde a un proceso de sucesión doble intestada.

2. APORTE copia de los registros civiles de nacimiento de los interesados con el fin de verificar la legitimación en la causa.

3. ALLEGUE la totalidad de la prueba documental.

4. APORTE el certificado catastral y de tradición vigentes de la totalidad de bienes relictos de los causantes, con el fin de verificar la titularidad de los mismos y la cuantía dentro del presente asunto.

5. ADECUE las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que, el presente asunto corresponde a un trámite netamente liquidatorio y los procesos de nulidad y simulación de contratos no se encuentran enlistados en el fuero de atracción del artículo 23 del C.G.P., razón por la cual, lo procedente es iniciar las acciones respectivas ante el juez competente.

6. ACLARE el escrito de inventarios y avalúos de los bienes relictos de los causantes, con el fin de verificar la cuantía del proceso.

7. INDIQUE el lugar y la dirección física y electrónica de notificación de todos los herederos determinados que deberán ser citadas dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 07 HOY 09 DE FEBRERO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0528bce0b00516845aebd1550d15f008fd4a7783b5723147dc945f4046d0d8ea**

Documento generado en 08/02/2024 02:25:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba
Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 11001-31-10-003-2024-00033-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo:**

1. ALLEGUE el mensaje de datos enviado por la parte ejecutante, por medio del cual confirió el poder para la representación dentro de la presente demanda (artículo 5 de la Ley 2213 de 2022).

2. APORTE las evidencias correspondientes de cómo obtuvo la dirección electrónica de la parte ejecutada (artículo 8 de la mencionada ley).

3. ADECUE el valor de las cuotas alimentarias, teniendo en cuenta los porcentajes del IPC, como corresponde: año 2022 (5.62 %), 2023 (13.12 %) y 2024 (9.28 %).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 07 HOY 09 DE FEBRERO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf331eb95962af476803750f8aad5fb9cf83014e8c36f4e7be48d22ba87cdf6**

Documento generado en 08/02/2024 02:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>